



Roj: **STSJ AR 1163/2022 - ECLI:ES:TSJAR:2022:1163**

Id Cendoj: **50297330022022100221**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **2**

Fecha: **12/09/2022**

Nº de Recurso: **208/2020**

Nº de Resolución: **254/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA PILAR GALINDO MORELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, Aragón, 20/12/2019,**
STSJ AR 1163/2022

SENTENCIA 000254/2022

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. Eugenio Ángel Esteras Iguácel

MAGISTRADOS

D.ª María del Carmen Muñoz Juncosa

D. Emilio Molins García-Atance

D.ª Pilar Galindo Morell

En Zaragoza, a doce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Segunda), el recurso contencioso-administrativo número 208/2020, seguido entre partes; como demandante doña Natividad, representada por la procuradora doña Patricia Peire Blasco y defendida por el letrado don Diego Díez Martínez, y como Administración demandada, la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el abogado del Estado.

Ha sido Ponente, la Ilma. Sra. D.ª Pilar Galindo Morell, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Aragón (TEARA), de fecha 20 de diciembre de 2019, que en las reclamaciones-económico-administrativas acumuladas núm. NUM000, NUM001, NUM002, NUM003 y NUM004 interpuestas contra la frente a las liquidaciones provisionales y sanciones, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicios 2014 a 2017, por importe, la mayor, de 1.771,39 euros, acuerda desestimar la pretensión frente a las liquidaciones provisionales y anular los actos sancionadores impugnados.

SEGUNDO. - Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dicte sentencia en la que:

" estime a la recurrente de la pretensión de anulación de las liquidaciones practicadas por la Agencia Tributaria correspondientes a los ejercicios fiscales 2014-2017 IRPF liquidaciones números Ejercicio NUM005, por importe de 1261,57 euros, Ejercicio 2015 liquidación, NUM006, por importe de 1632,29 euros, Ejercicio 2016 liquidación,



NUM007 , por importe de 1632,29 euros, Ejercicio 2017 liquidación NUM008 , por importe de 196,13 euros, condenando a la Administración demandada, a anular las liquidaciones practicadas y a reintegrar a la recurrente la cantidad de 5097,98 euros ingresados indebidamente en concepto de principales más intereses devengados, en concepto de principal de esta demanda; con expresa condena en costas a la Administración demanda, por imperativo de la Ley; y con cuánto más proceda en Derecho ".

TERCERO. - La Administración demandada solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

CUARTO. - Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló para la votación y fallo el día 8 de septiembre de 2022.

QUINTO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Aragón (TEARA), de fecha 20 de diciembre de 2019, que en las reclamaciones-económico-administrativas acumuladas núm. NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 y NUM004 interpuestas contra la frente a las liquidaciones provisionales y sanciones, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicios 2014 a 2017, por importe, la mayor, de 1.771,39 euros, acuerda desestimar la pretensión frente a las liquidaciones provisionales y anular los actos sancionadores impugnados.

SEGUNDO. - Los " hechos" de la resolución impugnada recogen como datos a tener en cuenta para la resolución de la cuestión debatida, los siguientes:

1) La recurrente presentó declaración individual por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.

2) La oficina gestora, como resultado de un procedimiento de comprobación limitada, le notificó liquidación provisional con una deuda tributaria de 1.419,85 euros (ejercicio 2014), de 1.771,39 euros (ejercicio 2015), de 1.708,64 euros (ejercicio 2016) y de 198,10 (ejercicio 2017) al no admitir la deducción por adquisición de vivienda habitual.

Frente a dichas liquidaciones se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por resolución acumulada de fecha 13 de noviembre de 2018.

En dicha resolución se señala lo siguiente:

" La Ley 35/2006, del IRPF, ha cambiado, en los ejercicios que nos ocupan, los requisitos para poder aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual, sin embargo, ha mantenido, en las distintas modificaciones, el concepto de vivienda habitual:

La edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años, debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente.

Por tanto, en este caso, debe determinarse si la vivienda adquirida cumplía, en dichos ejercicios, tales condiciones ya que, la alegación relacionada con los rendimientos de trabajo, no modifica la liquidación, puesto que coinciden, aunque haya un error en la motivación, con los ingresos que figuran en la liquidación provisional realizada en la solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

En cuanto a la imputación de rentas inmobiliarias, incluida en las liquidaciones recurridas, es consecuencia de la no admisión de la misma como vivienda habitual, ya que al no considerarse dicha vivienda como habitual, se convertiría en una vivienda a disposición de la interesada de la que habría que declarar dichas imputaciones.

Por último, en relación a la deducción por adquisición de vivienda habitual, hay que hacer una precisión, en la liquidación de 2014, se hace referencia a un consumo de 40 litros diarios de agua, cuando el dato correcto es de 140. Independientemente de ello, la interesada, en sus escritos, hace referencia a que sus mínimos consumos son consecuencia de las horas que pasa fuera de casa o de su preocupación por realizar consumos bajos. Por otra parte, en los datos aportados por la entidad suministradora de electricidad figuran, en algunos meses, que la lectura no es real, sin embargo, según las facturas aportadas por la interesada, dichas lecturas son reales.

Para la determinación de si la vivienda constituye o no su vivienda habitual de manera efectiva o, simplemente, tiene un carácter formal (cambio censal, etc.). No es posible, realizar un seguimiento de la actividad de la recurrente para determinar si la residencia es efectiva o meramente formal, con visitas más o menos frecuentes a dicha vivienda por lo que dicha determinación debe realizarse valorando las pruebas presentadas en la



tramitación del proceso. Unas, que derivan de una manifestación propia de la interesada, como el cambio de domicilio fiscal o censal y otras que provienen de datos de terceros, como pueden ser los consumos (...).

El Instituto Nacional de Estadística, respecto al consumo de electricidad, determinó que, en 2012 el consumo medio por persona fue de 1300 kw/h. Siendo el consumo de energía de un frigorífico de clase A+++ , en el mejor de los casos, según los datos declarados por los distintos fabricantes de, aproximadamente, 200 kW años, superior al consumo facturado a la interesada en alguno de los ejercicios, Otros estudios como el de la OCU eleva el consumo de un frigorífico hasta 662 kw/h.

De todo ello, debe considerarse que la residencia en la vivienda adquirida no es efectiva, ni permanente, ya que a la vista de los distintos estudios de consumo y los consumos facturados a la interesada nos encontramos que el consumo es inferior al de un frigorífico de gama alta, con los mejores consumos de energía, por lo que, si al consumo de un frigorífico de dichas características, le añadimos los consumos de otros electrodomésticos (microondas, ordenador, televisión) o iluminación, el consumo eléctrico debería superar a los facturados a la interesada.

La misma motivación debe realizarse a los consumos de agua, existiendo periodos sin consumo alguno".

3) Tras la instrucción del correspondiente expediente se notificó a la recurrente la imposición de sanciones correspondientes a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 por dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación

Las sanciones se calcularon de acuerdo con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: sanción mínima del 50%.

4) Interpuestas por la recurrente las reclamaciones económico-administrativas contra las liquidaciones y sanciones se han resuelto de forma acumulada por la resolución del TEARA, de fecha 20 de diciembre de 2019, que es ahora objeto de revisión jurisdiccional ante la Sala.

TERCERO. - La cuestión debatida en la presente litis consiste en determinar la conformidad a derecho de las liquidaciones giradas a la recurrente por el concepto de IRPF, ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, por cuanto las sanciones han sido anuladas por la resolución administrativa impugnada al entender que no ha quedado acreditada la culpabilidad en la conducta del sujeto pasivo.

La parte recurrente fundamenta su recurso en la acreditación, a su entender, suficiente que la vivienda sita en la CALLE000 , núm. NUM009 , de Zaragoza, sobre la que ha aplicado la deducción en el IRPF era su vivienda habitual

El abogado del Estado se opone al recurso, reitera la valoración fáctica de la resolución del TEARA y estima que, a la vista de la prueba y documentación aportada, no ha quedado acreditado que el citado inmueble fuera la vivienda habitual y continuada de la recurrente.

CUARTO. - Una vez delimitadas las cuestiones suscitadas por las partes, se debe tener en cuenta sobre la regularización efectuada objeto del presente recurso que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 68.3 señala, lo siguiente:

" Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas"

Por su parte, el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su art. 54 que regula el " Concepto de vivienda habitual", determina lo siguiente:

" 1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.



No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

-Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

-Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

3. Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los apartados anteriores, la deducción por adquisición de vivienda se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

4. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto , se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión".

La discrepancia, en el supuesto debatido, se centra en determinar si por la recurrente se ha acreditado que la vivienda de su titularidad tenía la consideración de vivienda habitual a los efectos de la deducción por inversión en vivienda habitual pretendida o si, por el contrario, como sostiene la Administración en la liquidación confirmada por la resolución impugnada, no puede considerarse que la vivienda que tenía dicho carácter.

Así, la cuestión controvertida en este proceso queda reducida a una cuestión fáctica y probatoria.

A estos efectos el art. 105.1 de la Ley General Tributaria establece que " En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo".

Por su parte, el artículo 106. LGT prevé que " en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa".

El TS en la sentencia de 10 de diciembre de 2021 (ROJ: STS 4691/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 4691) recuerda lo siguiente:

" Como una constante jurisprudencia pone de manifiesto el onus probandi no posee más alcance que determinar las consecuencias de la falta de prueba.

Acreditados los hechos constitutivos del presupuesto fáctico, resulta irrelevante qué parte los probó.

Por tanto, la doctrina de la carga de la prueba vale en tanto que el hecho necesitado de esclarecimiento no resulte probado, en cuyo caso, no habiéndose acreditado el mismo o persistiendo las dudas sobre la realidad fáctica necesitada de acreditación, las consecuencias desfavorables deben recaer sobre el llamado a asumir la carga de la prueba, esto es, se concibe la carga de la prueba como "el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia".

De no lograrse vencer las incertidumbres sobre los hechos, es el ordenamiento jurídico el que prevé explícita o implícitamente las reglas cuya aplicación determina la parte que ha de resultar perjudicada. Se trata de ius cogens, indisponible para las partes. Con carácter general el principio básico es que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, aunque dicho principio se atempera con principios tales como la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, declarando la jurisprudencia que "El principio de la buena fe en la vertiente procesal puede matizar, intensificar o alterar la regla general sobre distribución de la carga de la prueba en aquellos casos en los que para una de las partes resulta muy fácil acreditar un dato de difícil prueba para la otra..." o que "el onus probandi se traslada a la Administración cuando es ella la que tiene en sus manos la posibilidad de certificar sobre los extremos necesitados de prueba".

Lo que trasladado al ámbito tributario se traduce, art. 105 de la LGT , en que cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen; esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales, a lo que cabe añadir la matización que toma carta de naturaleza en la jurisprudencia de que se desplaza la carga de la prueba a la Administración cuando esta dispone de los medios necesarios que no están al alcance del sujeto pasivo".



En este sentido, de acuerdo con los preceptos citados de la LGT, requisito para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual es que la misma constituya la residencia habitual *de manera efectiva y permanente*, sin que pueda presumirse el cumplimiento de tales requisitos por ser propietario de la vivienda. (el subrayado es nuestro)

QUINTO. - Sentado cuanto antecede, las circunstancias apreciadas por la Administración y valoradas de nuevo tras la interposición de la reclamación económico-administrativa por el TEARA resultan, a nuestro entender, concluyentes acerca de la falta de ocupación efectiva, mínimamente continuada y duradera, de la vivienda adquirida por la recurrente.

La resolución del TEARA indica lo que sigue:

" debe manifestarse que la actividad probatoria desarrollada por la reclamante no sirve para acreditar que la vivienda de la que es propietaria, sita en la CALLE000 , n° NUM009 , de Zaragoza, fuera ocupada de manera usual, continuada y permanente, es decir, que fuera efectivamente su residencia habitual en los años 2014 a 2017, por cuanto los escasos consumos de luz y de agua, apuntan a la falta de residencia en la misma. En este sentido, cabe señalar que el Instituto Nacional de Estadística, respecto al consumo de electricidad, determina como cantidad consumida media por persona una cantidad superior a 1.200,00 kwh en todos estos años, siendo sólo el consumo anual de cualquier electrodoméstico (por ejemplo, un frigorífico, tal y como señala el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, I.D.A.E., organismo adscrita al Ministerio de industria, Energía y Turismo), muy superior al total consumido por. la interesada en cada uno de los períodos regularizados.

Igualmente, respecto al consumo de agua, el Instituto Nacional de Estadística, determina como cantidad consumida media por persona una cantidad superior a 100 litros por día y persona, muy alejada de la realizada por la interesada en su vivienda".

Tanto la oficina gestora como la resolución impugnada, y así se refleja en esta última, refieren que el nivel de consumos es determinante para valorar el carácter de utilización del inmueble, criterio que ha sido seguido por la esta Sala y Sección (sentencias de 6 de marzo de 2020 y 27 de octubre de 2021, entre otras) al entender que los escasos consumos de electricidad y la falta de suficiente material probatorio, impide considerar el carácter habitual de la vivienda.

En igual sentido se ha pronunciado el TSJ de Madrid, entre otras, en dos sentencias de 27 de octubre de 2021 (rec. 1728/2019 y rec. 1707/2019), cuando concluye que los datos sobre el consumo de energía eléctrica, notoriamente bajos, no sostienen la veracidad de la residencia habitual del recurrente en la vivienda y que los documentos presentados carecen de la entidad necesaria para enervar la realidad de los exiguos consumos eléctricos de la vivienda, de los que únicamente cabe inferir, de forma lógica y racional, que nadie reside allí de manera continuada y permanente o, cuando menos, existen dudas al respecto.

Asimismo, el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencias de 23 de julio de 2021 (rec. 185/2020 y rec. 1156/2020) concluye que resulta difícil de creer que pueda considerarse como residencia habitual un inmueble con el escasísimo consumo eléctrico acreditado, rechazando alegaciones similares a las de la actora, acerca de horarios laborales y ayuda de la familia, cuando estamos ante consumos mínimos incompatibles con una residencia habitual, partiendo de los datos suministrados por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Y, en fin, el TSJ Castilla y León (sede de Valladolid), en la sentencia de 7 de junio de 2021 (rec. 453/2020), cuando razona que el reducido uso de la energía eléctrica, incluso atendiendo a las circunstancias personales y laborales alegadas no es realmente compatible con considerar un inmueble como una vivienda habitual. Asimismo, que el certificado de empadronamiento, la tarjeta sanitaria, el Alta de autónomo o cualquier otro documento similar, lo único que acreditan es que el interesado ha señalado o indicado ese domicilio como el suyo, pero no acreditan que en autenticidad sea ocupado, pues "Lo que de verdad despeja las dudas sobre la efectividad de la ocupación son los consumos de energía y agua, que como tales, son indispensables para la vida diaria"

La Sala, atendidos los datos obrantes en el expediente, comparte la valoración del TEARA que se fundamenta en datos objetivos de consumo vinculado a una ocupación real y efectiva de la vivienda de los que cabe destacar el escaso y limitado consumo de electricidad y de agua respecto a los datos medios indicados por el INE, que resulta expresivo de la no ocupación regular, mínimamente continuada y duradera, de la vivienda. Esta conclusión no resulta desvirtuada por justificaciones vinculadas a la propiedad del inmueble y restantes alegaciones de la recurrente como los nombramientos y ceses en sus puestos de trabajo, contrato de seguro del hogar y certificación de su cargo de presidenta de la comunidad de propietarios, por cuanto tales circunstancias no acreditan el extremo negado por la Administración, ligado a la efectividad de manera usual, continuada y permanente del uso de la vivienda.

Por otro lado, en cuanto a la imputación de renta inmobiliaria, el art. 85 de la Ley del IRPF establece lo siguiente:



" 1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 1,1 por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 1,1 por ciento.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio .

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

3. En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del período de aprovechamiento.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral, o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por años".

En consecuencia, si se declara que el inmueble cuestionado no constituye el domicilio habitual de la recurrente, deberá efectuarse la imputación de renta prevista en el precepto legal que se acaba de transcribir.

Se alega por la recurrente la nulidad de la liquidación del ejercicio 2014 por cuanto se conocían por parte de la Administración los consumos de luz cuando se dictó la resolución de 6 de septiembre de 2016 no pudiendo dictar liquidación al haber existido un procedimiento previo de comprobación limitada.

Si bien, y como señala de forma acertada el abogado del Estado, dicha resolución se limita a aceptar la rectificación de la autoliquidación presentada por la recurrente, al amparo del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, sin que exista ningún procedimiento de comprobación limitada previo.

Los anteriores razonamientos conllevan a la desestimación del presente recurso.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, procede la imposición de costas al recurrente al ser rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

PRIMERO. - Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 208/2020 interpuesto por doña Natividad contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Aragón (TEARA), de fecha 20 de diciembre de 2019, que en las reclamaciones- económico-administrativas acumuladas núm. NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 y NUM004 interpuestas contra la frente a las liquidaciones provisionales y contra sanciones, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicios 2014 a 2016, por importe, la mayor, de 1.771,39 euros acuerda desestimar la pretensión frente a las liquidaciones provisionales y anular los actos sancionadores impugnados, que se confirma con los fundamentos que se desprenden de la presente resolución,



SEGUNDO. - Se imponen las costas procesales a la recurrente.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ